000358/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. S.A. c/D. S. C. M. s/Ordinario (Cobro de pesos)", Expte. Nro. 358/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 131/13).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 56 por el demandado.

Señala el recurrente que el proveído "precedente" lo agravia por cuanto con excesivo formalismo ritual daña su participación en el proceso. Señala que la demanda fue contestada en tiempo y forma por su apoderado, acompañando copia del poder y que luego se acompañó el original. Siendo la falta de personería un error subsanable, el despacho del juez aparece arbitrario.

A fs. 58 y vta. el actor contesta el traslado de los agravios solicitando su rechazo.

Así, el juez a quo, a fs. 59, rechaza el recurso de revocatoria por extemporáneo, entendiendo que la parte ha recurrido el proveído de fs. 48 de fecha 10/06/2013 y concede la apelación a fs. 57.

II.- A los fines de abordar el tratamiento del recurso interpuesto, conviene efectuar un análisis de las constancias de la causa.

Notificado de la demanda, a fs. 36/44 se presenta la Dra. N. T. P. en su carácter de letrada apoderada del demandado. En esta oportunidad, opone excepciones y contesta demanda. A fin de acreditar su

personería acompaña copia simple del Poder general para Juicios otorgado por el Sr. M. D. S. C.

A fs. 45, el juez a quo dispone intimar a la presentante a que en el término de cinco días exhiba el original del Poder acompañado, por cuanto la copia de fs. 23/24 carece de firma y sello del profesional. Ello bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Esta notificación se efectúa digitalmente a la Dra. P. con fecha 21/05/2013.

A fs. 47 y con fecha 30/05/2013, el actor solicita se tenga por incontestada la demanda al no haber dado cumplimiento a la manda judicial dispuesta por el aquo.

A fs. 48, el a quo resuelve tener por incontestada la demanda y ordenar el desglose de la documental original acompañada a fs. 25 a 34.

A fs. 52, con fecha 11/06/2013 personalmente el Sr. D. S. C. acompaña el Poder original y copias para su certificación, ratificando expresamente lo actuado por la Dra. P., provocando el despacho de fs. 53, -de fecha 17/06/2013- donde el aquo dispone agregar el poder de la Dra. P. y tenerla por presentada, disponiendo que a la ratificación solicitada, debía estarse al despacho de fs. 48, que es donde se dispuso tener por incontestada la demanda.

A fs. 56 con fecha 18/05/2013, la letrada apoderada plantea reposición con apelación en subisdio, rechazando el aquo el primero de los recursos por extemporáneo.

III.- En forma preliminar debe señalarse que el a quo ha entendido y resuelto que la parte plantea reposición del despacho de fs. 48 -que tuvo por incontestada la demanda- cuando en realidad

surge del escrito recursivo que se dirige al despacho "precedente" esto es, el de fs. 53 que no hace lugar a la ratificación, remitiéndose al despacho de fs. 48.

Efectuada tal aclaración, resulta que el recurso de reposición no ha sido intempestivo.

Sin perjuicio de ello, a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario, debe recordarse que el juez detenta el poder y deber de dirigir, ordenar y sanear el proceso –art. 34 inc. 5 del CPR-, el que está orientado hacia la simplificación y la facilitación de la actividad procesal, evitándose así el inútil desgaste de tiempo, energías humanas y económicas.

Ahora bien, señalado ello, un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado. En efecto, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces

inapelable la providencia de fs. 53 que es consecuencia de otra resolución anterior firme y consentida -fs. 48-, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia. Sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar resoluciones ya ejecutoriadas (elDial AT29E, elDial - AT1DA).-

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad la apelante no recurrió la resolución de fs. 48 sino que se limitó a acompañar el original del poder requerido a fs. 45. En su recurso, no esgrime un solo fundamento a fin de explicar por qué intimada a acreditar su personería en el término de cinco días, recién lo efectúa una vez hecho efectivo el apercibimiento con que fuera correctamente notificada.

Estas deficiencias, sumadas a la inapelabilidad del proveído, por ser consecuencia de otro firme, sellan la suerte de su recurso.-

En virtud de ello, es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra el auto de fs. 53.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido(cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).-

IV.- En atención a cómo se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios

por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 56 y confirmar la resolución de fs. 48 y 53.

2) Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido (art.69 del C.P.C.Ch). Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor de la Dra. N. T. P. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los del Dr. F. A. F. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3**)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 del DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS